

TITULO NOVENO
TITULO 13o.

De los abastos y provisiones de las minerías
Del surtimiento de aguas y provisiones de las minerías

1. Los habitantes de los lugares de minas casi todos se ocupan en el laborio y cultivo de ellas, y así es preciso que sean proveidos y abastecidos de afuera de frutos, víveres y ropa y todo lo necesario al uso de la vida; y siendo por esta parte utilísimos a los lugares de su contorno, ellos al contrario resultan casi siempre perjudicados, porque si están las minas en bonanza, sólo el título de la abundancia de la plata se tiene por bastante para exaltar sin límites el precio de todo lo que se les vende; y si se ponen en decadencia, la pobreza del lugar retira a los negociantes y la consiguiente escasez encarece cuanto necesitan para vivir: de manera que sólo la mediocridad puede hacerlos felices, siendo por esto unas poblaciones de difícil conservación, y dignas del mayor cuidado en cuanto a este asunto. Por todo lo cual se ordena y manda que las ferias, que se hacen semanariamente en los Reales y Asientos de Minas y las tandas y tianguis temporales y mercados diarios, que suele haber en alguno de ellos se protejan, conserven, y fomenten con la mayor atención por

el Juez y Diputados de los Reales de minas y se establezcan en nuevos descubrimientos, evitando el que los vendedores y negociantes que a ellos concurren, sean gravados ni pensionados por el lugar de plaza, sombra, entradas o salidas, colocación de sus bestias, y otros falsos títulos, y finalmente evitando todo género de abuso de las contribuciones, sin permitir que se exijan otras que las que estuvieren legítimamente establecidas, y procurando que aún éstas sean muy limitadas, y se cobren con equidad.
[No pasó al texto definitivo]

2. Que se arreglen con la mayor exactitud, y se reconozcan con frecuencia los pesos y medidas de extensión y de continencia, y se examinen escrupulosamente las maneras de tratar y contratar, y principalmente en los lugares, donde por falta de moneda fuerte, o menuda, se introducen fácilmente los cambios de acciones y las permutaciones de unos efectos por otros, o por plata en pasta y oro en polvo; excusando y reduciendo la iniquidad y fraude, que regularmente se esconde en los tratos simulados e imaginarios. [No pasó al texto definitivo]

3. Que se establezcan, y hagan cumplir las obligaciones de abastos de pan y carne, y otros víveres de pri-

mera necesidad; y que en los lugares, cuya población lo permitiere se hagan póstos de maiz, y trigo, y en los demás se procuren los arbitrios posibles para asegurarse de la escasez de granos. [Una parte del contenido pasó al art. 35, Tít. 3 [R], *infra*]

4. Que se cuide de la conducción de la agua para beber; de la conservación de su origen, y de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

[1.] MERECIENDO LA PRIMERA ATENCIÓN LA AGUA PARA BEBER EN LOS REALES Y ASIENTOS DE MINAS, ORDENO Y MANDO que se cuide MUY PARTICULARMENTE de su conducción a ellos, de la conservación de su origen, y de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

5. Que en los desagües de las minas y en los lavaderos de las haciendas y fundiciones, no se echen las aguas en los arroyos o acueductos, que las llevan a la población; sino que las pasen por canales, o las extravíen de otra manera.

[2.] PROHIBO CON EL MAYOR RIGOR que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas a arroyos o Acueductos, que las lleven a la Población; Y MANDO QUE SE hayan de pasar por canales, o se extravíen de otra manera.

6. Que al inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes ejidos y agujes para pastar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, o que sirven para su acarreo, y el de las demás cosas necesarias, y servicio de los mineros, y que sean comunes, sin que de nin-

[3.] QUIERO Y ORDENO que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Ejidos y Aguajes para pastar las Bestias, que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, o que sirven para su acarreo, y el de las demás cosas necesarias, y servicio de los Mineros, y que sean co-

guna manera puedan venderse a ningún particular, Iglesia o Comunidad religiosa: y si al presente estuvieren introducidos, se les retire de ellos, pagándoles el terreno si lo poseyeren legítimamente, por tasación de peritos de ambas partes y de tercero en discordia.

munes, sin que de **manera alguna** puedan **venderlo** a ningún Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y DECLARO QUE SI ALGUNA DE ÉSTAS O DE AQUÉLLOS estuvieren al presente introducidos EN LOS TALES TERRENOS, se les retire de ellos, **pagándoseles** si los poseyeren legítimamente, por tasación de Peritos de ambas partes y de tercero en discordia; PERO CON LA CALIDAD PRECISA DE QUE LAS VENTAS DE LOS INDICADOS TERRENOS HAN DE ENTENDERSE Y RECAER EN SÓLO AQUÉLLOS QUE CONFORME A LAS LEYES SE PUEDAN CONCEDER, Y CON PROPORCIÓN AL QUE SE NECESITE PARA EL EXPRESADO FIN, Y NO EN MÁS, A MENOS QUE LOS DUEÑOS VOLUNTARIAMENTE QUIERAN VENDER EL EXCESO QUE SE VERIFIQUE.

Nota: No es dudable que los Pueblos de Minas deben tener ejidos no sólo por las razones que todos los demás, sino también porque son más necesarios, como se percibe en esta Ordenanza: sin embargo la mayor parte de ellos no los tienen ni los han tenido, o si los han tenido alguna vez, se han introducido en ellos después los Particulares y Comunidades Religiosas, pero deben restituirlos como prescribe esta Ordenanza y la Ley 1.a, Tít. 7, Lib. 7 de la Nueva Recopilación.

7. Que así mismo puedan libremente traer y pasar las referidas bestias por todos los campos prados y ejidos públicos y comunes de otros Reales de minas o de lugares, que no sean de ellas, sin pagar por esto cosa alguna, aunque no sean vecinos de aquel territorio, y en los de

[4.] **También podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias** por todos los Campos, Prados y Ejidos públicos y comunes de otros Reales de Minas o de Lugares, que no **las tengan**, sin pagar por esto cosa alguna, aunque **SUS DUEÑOS no sean vecinos de aquel territorio**,

particulares tampoco pagarán, si no fuere costumbre el que paguen los demás arrieros y pasajeros, pero donde la hubiere pagarán, solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y los que anduvieren a buscar y catar minas, podrán llevar cada uno una bestia de silla, y otra de carga, sin pagar el pasto, sea en lugares comunes, o de particulares, que haya o no costumbre de pagarlos.

gozando de igual exención de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demás Arrieros y Pasajeros, pero donde **esté en práctica el hacerlo deberán pagar** solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y DECLARO QUE los que anduvieren a buscar y catar Minas, **puedan** llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en lugares comunes o de particulares, y haya o no, costumbre de **satisfacerlo**; PERO, PARA QUE NO SE HAGA ODIOSA ESTA EXENCIÓN, SE CUIDARÁ MUY PARTICULARMENTE DE QUE NO HAYA EXCESO, PUES EN EL CASO DE HABERLE CON PERJUICIO DE TERCERO SE HA DE PODER RECLAMAR ANTE LA JUSTICIA REAL RESPECTIVA PARA EL CONDIGNO REMEDIO.

Nota: Véase la Ordenanza 5a. de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación, cuya decisión es la misma que la de este Artículo.

8. Que cuando en los Reales de minas se pusieren éstas en bonanza, se contenga y modere la exorbitante exaltación de los precios de víveres y ropas, reduciéndolos y arreglándolos según los que tuvieren en los lugares de la comarca, que no sean de minas, y castigando y expeliendo del lugar a los contraventores y a todos los que incurrieren y reincidieren en monopolios, mohatras, usuras y cualesquiera pactos fraudulentos, ini-

[5.] A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas cuando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados a las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente a las Justicias del distrito, según se dispone en el artículo 35 del Título 3. de estas Ordenan-

cuos o paliados a lo que el juez y diputados de minería, procederán siempre con consulta de Asesores Letrados, y hombres de conciencia y sabiduría.

zas, como también para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras y cualesquiera pactos fraudulentos inicuos o paliados que se adviertan.

9. Que todas y cualesquiera personas que quisieren llevar a las minas las minas, maíz, trigo, cebada, **bastimentos** y mantenimientos y cualesquiera otras cosas necesarias, como carbón, leña, sebo, cueros, etcétera y mucho más si fueren enviados a traerlas de cuenta de los mismos mineros, las puedan sacar y llevar, y saquen y lleven libremente de todas las ciudades, villas y lugares, haciendas y ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias, o Gobiernos: y que los Gobernadores, Justicias, o dueños de los lugares, no les pongan embarazo, ni impedimento alguno, ni con este motivo les encarezcan dichas cosas, antes bien los ayuden y favorezcan para que las minas y personas que anduvieren en ellas, estén siempre proveídas y abastecidas de lo necesario.

[6] Ha de ser libre a todas y cualesquiera persona el llevar a las Minas, Maíz, Trigo, Cebada, y cualesquiera otros mantenimientos y DEMÁS cosas necesarias, como Carbón, Leña, Sebo, Cueros, etcétera y mucho más si fueren enviados a traerlas de cuenta de los mismos Mineros; Y PARA ELLO LES CONCEDO el que puedan sacar y llevar DICHOS VÍVERES Y EFECTOS de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias, o Gobiernos: CON TAL QUE EN ALGÚN CASO NO HAYA JUSTO Y CALIFICADO MOTIVO QUE LO IMPIDA: EN CUYA FORMA ORDENO A los Gobernadores y Justicias de los lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni PERMITAN QUE con este motivo les encarezcan dichas cosas, antes sí, por el contrario, los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

Nota: Concuerda este artículo en la Ordenanza 78 de dicha Ley 9, Tít 13, Lib. 6, Nueva Recopilación.

10. Que se reconozcan, visiten y examinen con frecuencia las fuentes, veneros y manantiales perennes, que forman el caudal de las aguas, que sirven para mover las máquinas de la minería; evitando que en ellos, o sus cercanías, se desmonten los bosques, que los cubren ni se roce para sembrar, ni los ensolven, ni tampoco se hagan excavaciones próximas, y más bajas, ni ninguna otra cosa, que pueda agotarlos o minorarlos, pero si que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios, que ministra el arte.

[7.] SIN PERJUICIO DE LA JURISDICCIÓN Y CONOCIMIENTO QUE CONCEDO A LAS JUSTICIAS REALES POR EL ARTÍCULO 35 DEL TÍTULO 3º DE ESTAS ORDENANZAS, PODRÁN LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES **visitar, reconocer y examinar** con frecuencia las Fuentes, y Manantiales perennes, que **formen** el caudal de las aguas, que sirven para mover las Máquinas de la minería, A FIN DE PODER REPRESENTAR A LAS MISMAS JUSTICIAS CON OPORTUNIDAD, Y LA DEBIDA INSTRUCCIÓN, **para que se evite** que en ellos, o sus cercanías, se desmonten los Bosques, que los cubren o se rocen para sembrar, ni los ensolven, **como también el que** se hagan excavaciones próximas, y más bajas, ni **otra ninguna** cosa, que pueda agotarlos o minorarlos, PROCURANDO **por el contrario** que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios, que ministra el arte.

11. Que se cuide de que los ríos y arroyos conserven su caudal y su antigua madre, previniendo con tiempo y antes que se hagan invencibles, los estorbos y embarazos, que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente, dejando islas y bancos, que suelen obligarlos a extraviarse; ya principalmente por las avenidas temporales, o por otras causas extraordinarias, de que el arte o la diligencia pueden

[8.] ASIMISMO DEBERÁN LAS DICHAS DIPUTACIONES **estar a la mira** de que los Ríos y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre **representando** A LA JUSTICIA REAL con tiempo y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, ya por su continua corriente, dejando Islas y Bancos, que **los obligan** a extraviarse, ya principalmente por las avenidas tempora-

precaverlos y remediarlos en muchos casos. Para cuyo efecto y el del artículo antecedente uno de los Diputados y el perito ingeniero de aquella minería visitarán las fuentes y ríos de su comarca dos veces al año, una al mes de Abril, poco antes de las lluvias, y otra en el de Noviembre o Diciembre, que es poco después de ellas, observándolas con

cuidado, haciendo limpiar y componer, enmendar y reforzar todo lo que fuere necesario para la conservación de su caudal, dirección y buena corriente; haciéndolo ejecutar a costa de los dueños de las haciendas y demás interesados en aquellas aguas; y no habiéndolos, y no siendo suficiente su contribución, se solicitarán arbitrios para hacerlo a costos públicos, consultándolos previamente con el Tribunal Superior de Minería, y esperando sobre ello su aprobación y disposición.

les y por otras causas extraordinarias, de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. **Y a fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente** visitarán los Diputados de cada Real de Minas las Fuentes y Ríos de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra después de ellas, observando unas y otros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composición, enmienda o reforma para la conservación de su caudal y dirección, lo representen a la Justicia Real a fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervención de los mismos Diputados y Perito facultativo, a costa de los Dueños de las Haciendas y demás interesados en las tales aguas, y en defecto de no haberlos, o no siendo suficiente su contribución, propondrán las referidas diputaciones los arbitrios que consideren más proporcionados y equitativos para que, en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3o. de estas ordenanzas, se califique si han de hacerse, o no, a costos públicos.

12. Que los caminos reales y comunes, necesarios para la comunicación de los lugares de minas con los demás de la comarca de que depende su abastecimiento y provisión en todos los trechos próximos a los Reales de Minas que por lo regular son quebrados, difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias; se compongan y aseguren cuanto sea posible, contribuyendo para ello los dueños de minas y haciendas, y los arrieros y pasajeros, y los mercaderes del lugar; arbitrando y exigiendo estas contribuciones con moderación y prudencia, y administrándolas con la mayor exactitud y fidelidad; dando previamente aviso a los Jefes Superiores del Cuerpo de Minería, y esperando su determinación.

[9.] PARA que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicación de los Lugares de Minas con los demás de la comarca de que depende su abasto y provisión, se compongan y aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parajes próximos a los Reales de Minas son quebrados, difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ORDENO Y MANDO QUE LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES PROMUEVAN CON EL MAYOR CELO ANTE LA JUSTICIA REAL RESPECTIVA TAN IMPORTANTE OBJETO, YA SEA PARA QUE SE VERIFIQUE A COSTA DE LOS DUEÑOS DE MINAS Y HACIENDAS, Y DE LOS ARRIEROS Y PASAJEROS SI FUERE JUSTO CONFORME A LA PRÁCTICA OBSERVADA EN EL PARTICULAR, O COMO CORRESPONDA, CON TAL QUE EN ESTE PUNTO SE ARREGLE TAMBIÉN LA JUSTICIA REAL A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTÍCULO 36 DEL TÍTULO 30.

13. Que los caminos particulares del lugar a las minas, de mina a mina, y de las minas a las haciendas, se aseguren y compongan por los dueños de ellas; de lo que se tenga especial cuidado en las visitas; pues siendo estas veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace más peligrosas el traqueo y la barbaridad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

[10.] Para la composición y seguridad de los Caminos particulares del Lugar a las Minas, de Mina a Mina, y de las Minas a las Haciendas, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS MISMOs QUE SE PRESCRIBEN EN EL ARTÍCULO ANTECEDENTE, NO OBSTANTE QUE TALES OBRAS DEBAN HACERSE POR LOS DUEÑOS DE LAS RESPECTIVAS MINAS O HACIENDAS, PERO SE ENCARGARÁ A

LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES EL MAYOR CELO Y CUIDADO EN ESTE PUNTO, SEGÚN LO QUE RESULTE DE LAS FRECUENTES VISITAS QUE PRACTICARÁN PARA DICHO FIN, ATENDIENDO A QUE siendo LOS DICHOS CAMINOS Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace más peligrosas el traqueo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

14. Que en los ríos, arroyos y torrentes, cuyo tránsito fuere indispensable, para entrar y salir en los reales de minas, se construyan buenas puentes de mampostería o a lo menos de madera sobre pilares firmes de piedra y argamasa: lo que suele ser más fácil en esta especie de ríos; porque corriendo entre cerros unidos y elevados, son más profundos y precipitados, que anchos y caudalosos.

[11.] En los Ríos, Arroyos y Torrentes, cuyo paso fuere indispensable, para entrar y salir en los Reales de Minas, se construyan **buenos** Puentes de mampostería o a lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser, más fácil en esta clase de Ríos; porque corriendo entre cerros **poco distantes entre sí** y elevados, son más profundos y precipitados, que anchos y caudalosos, Y PARA LA CALIFICACIÓN DE SU VERDADERA NECESIDAD, DEL IMPORTE DE SUS COSTOS Y DE QUIÉN DEBA SUFIR LA CONTRIBUCIÓN, SE PROCEDERÁ CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN LOS YA CITADOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DEL TÍTULO 30. DE ESTAS ORDENANZAS.

15. Que los montes y selvas próximas a las minas sirvan para proveerlas de madera para sus máquinas y de leña y carbón, para el beneficio de sus metales y aunque

[12.] Los Montes y Selvas próximas a las Minas **deben servir** para proveerlas de madera **con destino a** sus Máquinas, y de leña y carbón, para el beneficio de sus metales,

sean propias de particulares, siempre pagándoles su justo precio,
se les prohíba el que puedan extraer madera, leña, y carbón para otras poblaciones, que pueden proveerse de otros parajes.

entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: EN CUYA FORMA SERÁ A ÉSTOS PROHIBIDO, COMO LES PROHIBO, el que puedan extraer la madera, leña y carbón de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parajes.

[Nota en el artículo 17]

16. Que los cortadores y acarreadores de las maderas no las corten en otros tiempos, ni las entreguen en otra forma, que la que se les prescribirá por particular reglamento; a que puntual y precisamente deberán arreglarse.

[13.] Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma, que la que se les prescribirá por particular Reglamento QUE FORMARÁ EL REAL TRIBUNAL DE MINERÍA, a que puntual y precisamente deberán arreglarse CON TAL QUE ANTE TODAS COSAS SEA ÉSTE CALIFICADO POR EL VIREY Y AUTORIZADO CON MI SOBERANA APROBACIÓN.

[Nota en el artículo siguiente]

17. Que los leñeros y carboneros no corten los renuevos de los árboles para hacer leña, y carbón, y antes bien donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar arboledas, principalmente en los lugares donde otro tiempo las hubo, y que por su consumo y el descuido de su reproducción, se han escaseado, y enca-

[14.] A los leñadores y Carboneros LESPROHIBO CON EL MAYOR RIGOR LA CORTA de los renuevos de los Arboles para hacer leña y carbón y ORDENO QUE, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde EN otro tiempo las hubo, ATENTO A que por su

recido las especies más útiles, y necesarias, para el laborio de las minas y el beneficio de sus metales. Para cuyo efecto se formará instrucción particular, que puntualmente deberá observarse.

consumo y el descuido de su reproducción, se han escaseado, y encarecido las DOS especies más útiles, y necesarias, para el laborio de las Minas y el beneficio de sus metales: ENTENDIÉNDOSE QUE PARA AFIANZAR EL LOGRO DE TAN IMPORTANTE PUNTO se formará TAMBIÉN POR EL REAL TRIBUNAL DE MINERÍA LA COMPETENTE Instrucción Y ORDENANZA particular, que puntualmente deberá observarse BAJO LAS PENAS QUE POR ELLA SE ESTABLEZCAN Y PRECEDIDA LA FORMAL CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN QUE SE DISPONE POR EL ARTÍCULO ANTECEDENTE.

Nota: Sobre este asunto de conservar y restablecer los Montes y arboledas nada dejan que desear las Leyes de Castilla. Véase el Título 7, Libro 7 de la Nueva Recopilación y sobre todo las Ordenanzas de 7 y 12 de diciembre de 1748, la Real Cédula completísima de 13 de enero del mismo año y la de 18 de Octubre de 1763.

18. Que los pozos de agua salada y venas de sal-gema, que suelen hallarse en algunas Provincias minerales, y territorios de las minas, se conserven y multipliquen, y que no se arrienden, ni se permita que ningún Juez, o particular haga estanco o monopólio de la sal que producen; **sino que ésta se habilite, y beneficie, contribuyendo para ello los mineros de aquél Real de minas a que pertenezcieren, y repartiéndose la proporcionalmente entre sí al precio de sus costos como en muchas partes está en costumbre.**

[15.] Los Pozos de agua salada y Venas de sal-gema, que suelen hallarse en algunas Provincias minerales, y territorios de las Minas, **se podrán denunciar, debiendo ponérse el mayor cuidado y atención en verificar estos descubrimientos, sin que por ningún Juez ni Particular se puedan impedir;** PERO CON LA CALIDAD DE DAR CUENTA DE ELLOS Y SUS DENUNCIOS AL SUPERIOR GOBIERNO A FIN DE QUE SE ACUERDE Y DETERMINE SOBRE SU TRABAJO, BENEFICIO, RE-

PARTIMIENTO Y PRECIO DE LA SAL DE MODO QUE NO RESULTE PERJUICIO A MI REAL HACIENDA, Y SE ATIENDA Y BENEFICIE A LOS MINE-ROS, Y MÁS PRINCIPALMENTE AL DESCUBRIDOR Y DENUNCIANTE, EN TODO LO QUE FUERE POSIBLE, CONTAL QUE DE NINGUNA MANERA SE PUEDA PRIVAR A LOS INDIOS DE LAS SALINAS QUE LES CONCEDE LA LEY, NI SU USO PARA LO QUE ESTÁN PERMITIDAS.

19. Que el Juez y Diputados de cada Real de minas tengan particular celo y cuidado de que no se exalten, sin otro motivo que el de la codicia de los vendedores, las maderas, leña, carbón, cueros, sebo, jarcia, sal, magistral, greta, cendrada, cebada, y paja, y demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la minería sino que les pongan precios con todas aquellas prudentes atenciones, que dicta la justicia y la equidad, de manera que ni el vendedor deje de lograr aquella regular ventaja, que puede esperar de su comercio, ni tampoco el precio exorbitante inutilice los trabajos del común de los mineros, que no se hallaren en bonanza.

[16] El Juez y Diputados de cada Real de Minas celarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbón, Cueros, Sebo, Jarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Cebada, Paja y demás efectos de indispensable necesidad en el ejercicio de la minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; A CUYO FIN EL DICHO JUEZ REAL, CON ACUERDO DE LA MISMA DIPU-TACIÓN, LES ARREGLARÁ LOS precios con todas las prudentes atenciones, que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el Vendedor deje de lograr aquella regular ventaja, que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exorbitancia en los precios inutilice los trabajos del común de los Mineros, que no se hallaren en bonanza.

20. Que se establezca el menudeo o repartimiento de azogue por menor, dispuesto y aprobado por las Reales Ordenes, de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, y cinco de Octubre de setenta y cuatro.

[17.] Se establecerá DESDE LUEGO el menudeo o repartimiento de azogue por menor, CONFORME A LO QUE TENGO dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes, de 12 de noviembre de 1773 y 5 de octubre de 1774.

Nota: El Gobierno ha conocido muy bien cuánto importa el que el azogue se reparta a los Mineros a cómodos precios, y excusándoles todo embarazo y dificultad. El repartirlo en cada Real de Minas aunque sea en pequeñas cantidades, y a reales de contado sin la obligación que llaman de los correspondidos, o allanándola de un modo expedito, es de un imponderable socorro a los Mineros pobres, que son los que componen la mayor parte de la Minería, porque entre otros beneficios se les sigue el de excusarse de la tiranía con que los tratan algunos Dueños de Hacienda, y en teniendo Azogue cualquier pobre buscón o cateador pone una Tahonilla con un caballo flaco, y él, su Mujer y sus hijos buscan metales y los benefician y nunca les faltan sus platitas el sábado.

21. Que el que trabajare minas en un lugar siendo vecino de otro, si tuviere bonanza o considerable ventaja en las que trabajare, esté obligado a fabricar o reedificar una casa, en aquel lugar, a donde pertenezcan sus minas, o a hacer alguna obra equivalente, y útil al público, a juicio de aquellos Diputados y que no se exima de las cargas, que toleran, y deben tolerar los vecinos y mineros del mismo lugar.

[18.] El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza o considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado a fabricar o reedificar una Casa en aquel Lugar a que pertenezcan sus Minas, o a hacer alguna obra equivalente, y útil al público, a juicio de la respectiva Diputación de Minería, debiendo además ser comprendido en las cargas que toleren, y deben tolerar los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

22. Que ningún comerciante, rescatador o minero, por ningún título, ni pretexto, salga a los caminos a

[19.] Ningún Comerciante, o Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir a los caminos a

atajar y interceptar a los vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen, que no lo hacen para revender, sino para su propio consumo; pero que no se prohíba a los mismos vendedores que los lleven voluntariamente a cada mina, ni a los mineros el que comprándolos en otra parte los conduzcan a ellas de su cuenta.

atajar ni interceptar a los Vendedores de granos, frutos y cualesquiera efectos, aunque aleguen, que no lo hacen para revender, sino para su propio consumo; pero concedo a los Mineros el que comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta a las Minas y a los Vendedores el que los puedan llevar a ellas voluntariamente sin embarazo.

23. Que acerca de las alcabalas, que deban o no cobrarse de los efectos necesarios para la minería, y en qué casos, de la provisión, repartimiento, y despacho de azogues en las cajas reales el cobro de los derechos metálicos: la remisión, peso, fundición, ensaye, y mermas, de las piezas de plata, y oro derechos de afinación en las casas de moneda, y otros semejantes artículos respecto, a que el cuerpo de minería debe representar, a su majestad con la correspondiente instrucción, todo lo que fuere justo, y conveniente, y en que se hallare gravado y perjudicado, se esperen las soberanas disposiciones, que obtenidas, se añadirán, a estas ordenanzas.
[Su contenido se refleja parcialmente en el art. 36, Tít. 3 [R], *infra.*]

Nota: Los puntos que se insinúan en este Artículo son de la mayor gravedad, y el Cuerpo de la Minería después que Su Majestad se ha servido de erigirlo y autorizarlo tiene hechas diferentes representaciones e informes sobre la mayor parte de ellos, y acerca de los demás está meditando, y madurando las que debe hacer en su debida oportunidad.